El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 18 de abril de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca decisión del *a quo* y niega las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00651-01

**Demandante**: Jorge Humberto Peñaranda Alvarado

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ – RECONOCIMIENTO EN VÍA ADMINISTRATIVA POR ORDEN CONSTITUCIONAL – EFECTOS.** “De conformidad con el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, se colige que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia. Por su parte, ha dicho esta Corporación, que cuando el reconocimiento pensional se efectúa con base en una interpretación constitucional favorable, solo es posible reconocer la prestación a partir de la ejecutoria de la sentencia, al entenderse que la actuación de la entidad con anterioridad a ese pronunciamiento, se fundaba en la aplicación minuciosa de la ley, sin contar con las diferentes interpretaciones jurisdiccionales que en un momento dado puedan existir y que le son imposibles de prever.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Humberto Peñaranda Alvarado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00651-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Jorge Humberto Peñaranda Alvarado que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se declare que le asiste el derecho a obtener la pensión de invalidez de origen común desde el 17/12/2014 y, consecuente con ello, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento de la prestación a partir de esa calenda, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) por sus problemas de salud consistentes en ceguera de un ojo, hipertensión arterial y diabetes mellitus, inició proceso de calificación; (ii) el 07/02/2015 el Departamento de Medicina de Colpensiones lo calificó con una PCL del 79.23% de origen común y estructurada el 17/12/2014; (iii) en toda su vida laboral prestó sus servicios en el sector privado, por lo que cotizó al ISS y al 01/04/1994 acredita 495,71 semanas de cotización; (iv) el 25/03/2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, que le fue negada mediante Resolución N° GNR 18815 de 2015, por no acreditar el requisito establecido en la Ley 860/03.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que no cumplía con los requisitos de la Ley 860 de 2003, para acceder al derecho pensional y que conforme a lo señalado por la CSJ no era posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho” y “Prescripción”.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la Resolución N° GNR 29011 del 27/01/2016, a través de la cual Colpensiones, en cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del actor a partir de la inclusión en nómina, misma que fue determinada a partir del mes de febrero de esa anualidad, en cuantía equivalente al SMLMV.

En razón de lo anterior, en esa misma diligencia, se estableció que el litigio a resolver se circunscribía a determinar si había lugar a reconocer el retroactivo causado entre la fecha de estructuración de la invalidez del causante y aquella en que fue reconocida la prestación; además de los intereses moratorios.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, conforme a la fijación del litigio realizada, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 17/12/2014 *–fecha de estructuración de la invalidez-*, por lo que reconoció el retroactivo generado desde esa calenda y el 31/01/2017, a razón de $9´762.085. Negó los intereses moratorios, autorizó los descuentos a salud y declaró no probadas las excepciones de mérito.

Para arribar a esa conclusión, expresó que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez debe reconocerse desde la fecha de estructuración del estado invalidante y como el demandante estaba afiliado al régimen contributivo en salud desde el año 2007, era evidente que no había recibido el pago de incapacidades, que impidieran hacerlo desde ese momento.

**1.3. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿A partir de qué momento tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que le fue reconocida en vía administrativa por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, lo siguiente:

**2.1. Cuestión previa**

Resulta oportuno precisar que si bien para esta la Sala, no es posible en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudir al Acuerdo 049 de 1990, cuando la estructuración del estado de invalidez acaece en vigencia de la Ley 860 de 2003, se respeta la orden emitida por la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, en tanto hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

No obstante, como quiera que en esa providencia se le ordenó a la entidad demanda “*emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor Jorge Humberto Peñaranda Alvarado, en el cual se realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 literal b del Decreto 758/90…”,* debe entenderse que la orden solo comprendía la autorización para acudir a esta normativa en virtud del principio de la condición más beneficiosa, sin obviar, los requisitos establecidos en ese cuerpo normativo para acceder a esa prestación.

En razón de lo anterior, debió Colpensiones, revisar también el artículo 9 *ibídem*, aplicable de conformidad con el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, porque la invalidez del actor se estructuró el 17/12/2014, es decir, con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, que lo fue el 15/03/1996, cuyo análisis debía generar una decisión diferente, pero como no lo hizo, no puede la Sala proceder contra el acto administrativo en firme, que tiene presunción de legalidad.

**2.2. Retroactivo pensional – Pensión de Invalidez**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, se colige que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

Por su parte, ha dicho esta Corporación[[1]](#footnote-1), que cuando el reconocimiento pensional se efectúa con base en una interpretación constitucional favorable, solo es posible reconocer la prestación a partir de la ejecutoria de la sentencia, al entenderse que la actuación de la entidad con anterioridad a ese pronunciamiento, se fundaba en la aplicación minuciosa de la ley, sin contar con las diferentes interpretaciones jurisdiccionales que en un momento dado puedan existir y que le son imposibles de prever.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Dado que la estructuración de la PCL del señor Jorge Humberto Peñaranda Alvarado data del 17/12/2014 –fls. 15 y s.s. cd. 1-, en principio, podría admitirse que la prestación de invalidez debe serle reconocida desde ese momento; sin embargo, conforme a lo antes expuesto, como el reconocimiento efectuado por Colpensiones se fundó en la decisión constitucional emitida por la Sala Penal de este Tribunal, a aunque a juicio de la Sala, no había lugar a ello y en consecuencia, tampoco a la generación de retroactivo a favor del actor, resulta menos gravosa para Colpensiones, su determinación de hacerlo a corte de nómina, como se hizo constar en la Resolución N° GNR 29011 del 27/01/2016 –fls. 54 y s.s. del cd. 1-, misma que se comparte en esta Sede.

En consecuencia, no hay lugar a liquidar retroactivo pensional causado entre el 17/12/2014 y el 31/01/2017 como lo hizo la a-quo, por lo que se revocará en su totalidad la decisión revisada.

No hay lugar a efectuar disquisiciones respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que por ese concepto no se emitió condena en contra de Colpensiones en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

**CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo expuesto, se revocará la decisión revisada, para en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones formuladas en su contra y que quedaron fijadas en el litigio.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Jorge Humberto Peñaranda Alvarado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES,** en su lugar, ABSOLVERLA de las pretensiones formuladas en su contra y que quedaron fijadas en el litigio.

**SEGUNDO:** Sin costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2015-00180 del 02/03/2017, entre otras.

 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2015-00203 del 02/09/2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)